

Distr. general 22 de noviembre de 2016 Español Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Eslovaquia*

1. El Comité examinó el cuarto informe periódico presentado por Eslovaquia (CCPR/C/SVK/4) en sus sesiones 3305ª y 3307ª (véanse CCPR/C/SR.3305 y 3307), celebradas los días 17 y 18 de octubre de 2016. En su 3329ª sesión, celebrada el 31 de octubre de 2016, aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

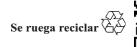
2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del cuarto informe periódico de Eslovaquia y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de reanudar el diálogo constructivo con la delegación del Estado parte sobre las medidas que ha adoptado durante el período que se examina para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte sus respuestas escritas (CCPR/C/SVK/Q/4/Add.1) a la lista de cuestiones (CCPR/C/SVK/Q/4), que fueron complementadas con las respuestas orales dadas por la delegación, y la información complementaria facilitada por escrito.

B. Aspectos positivos

- 3. El Comité acoge favorablemente las siguientes medidas institucionales y de política adoptadas por el Estado parte:
- a) La aprobación de la Estrategia Nacional para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos, el 18 de febrero de 2015;
- b) La aprobación de la Estrategia para la Integración de la Comunidad Romaní en 2020, en enero de 2012, y del Plan de Acción Nacional para el Decenio de la Inclusión Romaní para 2011-2015;
- c) La aprobación del Plan de Acción Nacional para la Prevención y la Eliminación de la Violencia contra la Mujer para el período 2014-2019, el 18 de diciembre de 2013.
- 4. El Comité celebra que el Estado parte haya aprobado los siguientes instrumentos legislativos:

GE.16-20669 (S) 151216 151216







^{*} Aprobadas por el Comité en su 118º período de sesiones (17 de octubre a 4 de noviembre de 2016).

- a) La modificación, en 2013, de la Ley núm. 365/2004 Recop. sobre la Igualdad de Trato en Determinados Ámbitos y la Protección contra la Discriminación (Ley contra la Discriminación), por la que se amplía la definición de discriminación indirecta;
- b) La modificación, en 2013, de la Ley de Indemnización de las Víctimas de Actos Delictivos de Violencia, por la que se hace extensivo el derecho a una indemnización a las víctimas de violación, violencia sexual y abuso sexual para abarcar los daños morales;
- c) El Decreto núm. 56/2014 del Ministerio de Salud, que establece los requisitos sobre el consentimiento informado antes de realizar una esterilización, en abril de 2014.
- 5. El Comité también acoge con beneplácito la ratificación de los siguientes instrumentos internacionales por el Estado parte o su adhesión a ellos:
- a) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos,
 Sociales y Culturales, el 7 de marzo de 2012;
- b) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, el 3 de diciembre de 2013;
- c) La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el 15 de diciembre de 2014.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Dictámenes en virtud del Protocolo Facultativo

- 6. El Comité celebra los ejemplos de casos en los que los tribunales nacionales han invocado las disposiciones del Pacto, pero le preocupa que no haya una indicación clara de los mecanismos y procedimientos existentes para la aplicación efectiva de las recomendaciones y los dictámenes del Comité (art. 2).
- 7. El Estado parte debe: a) seguir adoptando las medidas adecuadas para dar a conocer mejor el Pacto entre los profesionales del derecho, como los jueces, los abogados y los fiscales, de manera que las disposiciones del Pacto puedan invocarse ante los tribunales nacionales; y b) considerar la posibilidad de establecer un mecanismo para garantizar la amplia difusión, y la aplicación, de las recomendaciones y los dictámenes del Comité.

Institución nacional de derechos humanos

- 8. Si bien toma nota del compromiso del Estado parte de modificar la Ley por la que se establece el Centro Nacional de Derechos Humanos, al Comité le preocupa que el Centro tenga un mandato limitado y carezca de independencia y que no haya transparencia en lo relativo a sus procedimientos de contratación y la diversidad de sus miembros y su personal, y que no se le hayan proporcionado recursos adecuados para desempeñar sus funciones (art. 2).
- 9. El Estado parte debe: a) modificar la Ley por la que se establece el Centro Nacional de Derechos Humanos, para ampliar el ámbito de su mandato y sus competencias a fin de que pueda promover y supervisar con eficacia la protección de los derechos humanos, entre otras cosas mediante la presentación de informes al poder legislativo sobre cuestiones nacionales de derechos humanos; y b) tomar medidas concretas para que el Centro reciba recursos financieros y humanos suficientes, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París).

2 GE.16-20669

Aplicación de la Ley contra la Discriminación

- 10. Si bien toma nota de las modificaciones introducidas en 2012 y 2013 en la Ley contra la Discriminación relativas a la acción afirmativa y al acceso a la asistencia letrada, el Comité observa que la Ley no menciona explícitamente ni define la discriminación múltiple. Al Comité le preocupa la duración excesiva de las actuaciones judiciales en relación con el derecho a la igualdad de trato y la protección contra la discriminación. También le preocupa el escaso número de litigios resueltos y de casos en que se ha concedido una indemnización a las víctimas de discriminación (arts. 2, 3 y 26).
- 11. El Estado parte debe: a) adoptar medidas para hacer frente adecuadamente a la cuestión de la discriminación múltiple como forma de discriminación; b) aplicar la Ley contra la Discriminación y difundir información sobre ella al público, incluida información acerca de todos los recursos legales disponibles cuando se es objeto de discriminación; c) abordar el problema de la duración excesiva de las actuaciones judiciales para las víctimas de discriminación, garantizando, entre otras cosas, que la modificación de la legislación relativa a la asistencia letrada facilite su acceso a la justicia; y d) realizar un estudio sobre el escaso número de litigios resueltos y de casos en que se ha concedido una indemnización a las víctimas de discriminación y tomar medidas para solucionar el problema, por ejemplo, organizando actividades de formación en materia de lucha contra la discriminación destinadas a los jueces y los miembros de las fuerzas del orden.

Delitos motivados por el odio, discursos de incitación al odio y radicalización creciente del discurso político y los medios de comunicación

- 12. Al Comité le preocupa que, a pesar de las iniciativas del Estado parte para combatir el extremismo, los delitos motivados por el odio y la incitación al odio en el discurso político, en los medios de comunicación y en Internet contra las minorías étnicas, en particular los romaníes, los musulmanes y los no ciudadanos (arts. 2, 20 y 27) sigan siendo un fenómeno habitual en el Estado parte.
- 13. El Estado parte debe: a) tomar medidas encaminadas a promover la tolerancia y un entorno inclusivo para las personas pertenecientes a minorías étnicas, nacionales, raciales, religiosas y de otro tipo; b) utilizar medidas legislativas, de política y educativas, como la sensibilización y la concienciación, para contrarrestar la estigmatización de los romaníes, los musulmanes y otras minorías; c) tomar medidas para prevenir las agresiones racistas y asegurarse de que los presuntos autores sean investigados exhaustivamente y enjuiciados y, si son declarados culpables, se les castigue con sanciones apropiadas, y de que las víctimas tengan acceso a una indemnización adecuada; y d) prohibir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Discriminación de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero

14. Si bien acoge favorablemente la modificación del Código Penal por la que se introduce la orientación sexual como circunstancia agravante de un delito, el Comité observa que la legislación sobre el discurso de incitación al odio no abarca la orientación sexual ni la identidad de género. Le preocupa la hostilidad creciente hacia las personas por motivo de su orientación sexual e identidad o expresión de género, real o supuesta, que se vea exacerbada por las declaraciones hostiles de personalidades políticas. Le preocupa también que la esterilización de hombres y mujeres transgénero sea un requisito para el reconocimiento legal del género (arts. 2, 17 y 26).

GE.16-20669 3

15. El Estado parte debe: a) adoptar medidas para hacer frente al discurso de incitación al odio por motivos de orientación sexual e identidad de género; b) tomar medidas para erradicar todas las formas de estigmatización social de la homosexualidad, la bisexualidad o la transexualidad y la discriminación y la violencia contra las personas por motivo de su orientación sexual o su identidad de género, y c) elaborar y aplicar un procedimiento para el reconocimiento legal del género que sea compatible con las disposiciones del Pacto.

Exclusión de los romaníes

- 16. Si bien toma nota de la adopción de varias estrategias y programas para mejorar la situación de la comunidad romaní, el Comité reitera su preocupación por el hecho de que los romaníes sigan siendo objeto de discriminación, desempleo generalizado, desalojos forzosos sin soluciones alternativas de alojamiento adecuadas y segregación en cuanto a la residencia (arts. 2, 26 y 27).
- 17. El Estado parte debe esforzarse más en: a) adoptar medidas para promover el acceso no discriminatorio de los miembros de la comunidad romaní a oportunidades y servicios en todos los ámbitos y a todos los niveles; b) asegurarse de que los desalojos de terrenos públicos se utilicen como medida de último recurso, y de que, cuando no puedan evitarse, se prevean el acceso a un alojamiento alternativo adecuado y garantías y recursos legales apropiados, incluida una indemnización; y c) velar por que las autoridades locales rinden cuentas de toda política o acto de segregación que hayan cometido.

Discriminación de los niños romaníes en la educación

- 18. Aunque acoge favorablemente las modificaciones introducidas en 2015 en la Ley de las Escuelas en virtud de las cuales se adoptaron varias medidas destinadas a promover la lucha contra la segregación, al Comité le preocupa que los niños romaníes sigan sufriendo segregación de facto en el sistema escolar del Estado parte, se les asigne a clases reservadas exclusivamente a los romaníes o vayan a clase en edificios escolares separados y a menudo se les imparta una educación inferior. También le preocupa que el número de niños romaníes asignados a escuelas para niños con discapacidad leve siga siendo desproporcionadamente elevado (arts. 2, 26 y 27).
- 19. El Estado parte debe aplicar plenamente la Ley de las Escuelas, adoptar medidas para supervisar y erradicar efectivamente la práctica de la segregación y asegurarse de que se imparte una formación adecuada a los expertos que evalúan la discapacidad de los niños y de que los niños romaníes sean educados sin discriminación alguna con respecto a los demás niños.

Personas con discapacidad

- 20. Al Comité le preocupa que muchas personas con discapacidad sigan viviendo en grandes instituciones separadas del resto de la sociedad, y que persista la práctica de aplicar medios de coerción físicos y mecánicos, en camas-jaula con redes (arts. 7, 10 y 26).
- 21. El Estado parte debe tomar medidas para: a) proseguir y acelerar el proceso de desinstitucionalización en todos los tipos de instituciones, de conformidad con la observación general núm. 35 (2014) del Comité sobre la libertad y seguridad personales; y b) abolir el uso de camas-jaula con redes y otras formas de coerción en las instituciones psiquiátricas y afines.

4 GE.16-20669

Representación de las mujeres

- 22. El Comité acoge con agrado la aprobación de la Estrategia y Plan de Acción Nacionales para la Igualdad de Género (2014-2019), así como los datos sobre la representación de la mujer en los sectores público y privado, pero le preocupa que las mujeres sigan estando insuficientemente representadas en los sectores público y privado, en particular en los puestos de toma de decisiones. El Comité observa la escasa representación de la mujer en los puestos de alto nivel y de gestión y en los consejos de administración de las empresas privadas (arts. 2, 3 y 26).
- 23. El Estado parte debe esforzarse más en aumentar la participación de las mujeres en los sectores público y privado, de ser necesario, adoptando medidas especiales apropiadas de carácter temporal para dar efecto a las disposiciones del Pacto. Se alienta al Estado parte a que siga apoyando la participación de las mujeres en puestos de alto nivel y de gestión y en los consejos de administración de las empresas privadas, en particular mediante una mayor cooperación y diálogo con los interlocutores del sector privado.

Violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica

- 24. Al Comité le preocupa la persistencia de la violencia doméstica en el Estado parte, el número insuficiente de denuncias de actos de violencia contra las mujeres y la falta de un sistema coordinado para la adopción de medidas de prevención y apoyo a las víctimas, como refugios y asistencia jurídica, médica y psicológica. También considera preocupantes el hecho de que los tratamientos médicos de salud reproductiva puedan equivaler a tratos inhumanos y degradantes, la asistencia médica discriminatoria en materia de salud reproductiva y las demoras en la aprobación de una ley de prevención y eliminación de la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (arts. 2, 3, 7, 17 y 26).
- 25. El Estado parte debe: a) velar por que las mujeres que son víctimas de violencia tengan un acceso adecuado a la protección y la asistencia; b) asegurarse de que los autores de actos de violencia contra las mujeres sean enjuiciados y, si se les declara culpables, se les castigue con las sanciones apropiadas; c) acelerar la promulgación de la Ley de Prevención y Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica; d) garantizar que todas las mujeres tengan acceso sin discriminación alguna a tratamiento médico, también en materia de salud reproductiva; y e) considerar la posibilidad de ratificar el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul).

Esterilización de mujeres romaníes

- 26. Al Comité le preocupa que el Estado parte no haya reconocido todavía su responsabilidad en las esterilizaciones forzadas de mujeres romaníes practicadas en el pasado, ni haya proporcionado indemnizaciones a las víctimas, excepto en un caso (arts. 2, 3, 7, 17 y 26).
- 27. El Estado parte debe: a) establecer un organismo independiente encargado de investigar en toda su magnitud la práctica de la esterilización sin consentimiento informado y proporcionar reparación pecuniaria y de otro tipo a las víctimas; b) impartir formación continua al personal sanitario sobre el modo de obtener el consentimiento informado; y c) supervisar la aplicación de la legislación sobre el consentimiento informado en situaciones de esterilización por parte de los proveedores de servicios sanitarios, y velar por que se apliquen las sanciones adecuadas en caso de incumplimiento.

GE.16-20669 5

Prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes y del uso excesivo de la fuerza

- 28. El Comité considera preocupantes las denuncias de uso excesivo de la fuerza por agentes del orden, en particular malos tratos y torturas, y el escaso número de enjuiciamientos y condenas en tales casos. También le inquieta que las investigaciones de las denuncias de malos tratos por agentes de policía corran a cargo del Departamento del Servicio de Control e Inspección del Ministerio del Interior, que no es lo suficientemente independiente (arts. 7 y 10).
- 29. El Estado parte debe: a) velar por que se lleven a cabo investigaciones diligentes, imparciales, exhaustivas y eficaces de todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza, en particular torturas y malos tratos, por agentes del orden; b) tomar medidas adecuadas para reforzar el Departamento del Servicio de Control e Inspección a fin de garantizar su independencia en la investigación de denuncias de conducta indebida de agentes de policía, y c) asegurarse de que el personal de las fuerzas del orden siga recibiendo formación sobre torturas y malos tratos, mediante la incorporación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) a todos los programas de formación de miembros de las fuerzas del orden.

Trato dispensado a los extranjeros, incluidos los refugiados y los solicitantes de asilo

- 30. Preocupa al Comité que las familias solicitantes de asilo con hijos sean recluidas sistemáticamente durante períodos prolongados en condiciones inadecuadas y que con frecuencia no se les ofrezcan modalidades alternativas a la privación de libertad (arts. 7, 9 y 24).
- 31. El Estado parte debe asegurarse de que: a) la reclusión de los solicitantes de asilo esté justificada por ser razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias, y se revise a medida que se prolongue; b) los niños no sean privados de libertad, salvo como medida de último recurso y por el período más breve posible, teniendo en cuenta el interés superior del niño; y c) toda privación de libertad necesaria se lleve a cabo en dependencias apropiadas, higiénicas y que no sean de castigo, y no en prisiones.

Menores no acompañados

- 32. Al Comité le preocupan los informes de menores no acompañados que han desaparecido de los hogares de guarda, y la ineficacia de los esfuerzos por encontrarlos. También le preocupa que el artículo 127 de la Ley de Residencia de Extranjeros (núm. 404/2011 Recop.) disponga que toda persona que afirme ser un niño no acompañado se considerará adulta hasta que los resultados de un examen médico de determinación de la edad demuestren lo contrario y que esos resultados serán inapelables, y que, en consecuencia, mientras tanto no se nombre a un tutor de la persona interesada (art. 24).
- 33. El Estado parte debe: a) garantizar que los menores no acompañados reciban una protección adecuada y, con carácter urgente, establecer un registro de niños no acompañados desaparecidos y llevar a cabo operaciones de búsqueda de esos niños, en cooperación con otros Estados, según sea necesario; b) eliminar la presunción de mayoría de edad prevista en la Ley de Residencia de Extranjeros (núm. 404/2011 Recop.) y velar por que los procedimientos de determinación de la edad corran a cargo exclusivamente de expertos en esa materia y solo se efectúen cuando haya una duda razonable acerca de la edad de la persona interesada, teniendo presente el interés superior del niño; y c) asegurarse de que los niños solicitantes de asilo, en

6 GE.16-20669

particular los niños no acompañados, tengan acceso a servicios educativos, sociales y psicológicos y a asistencia jurídica, y cuenten con un representante legal o tutor sin demora.

Castigos corporales

- 34. El Comité sigue estando preocupado por que la legislación del Estado parte no incluya explícitamente la prohibición de los castigos corporales en el entorno familiar (arts. 7 y 24).
- 35. El Estado parte debe tomar medidas para poner fin a los castigos corporales en todos los entornos, debe promover las formas no violentas de disciplina como alternativa a los castigos corporales, y debe llevar a cabo campañas de información pública para concienciar a la población de los efectos perjudiciales de estos castigos.

D. Difusión y seguimiento

- 36. El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, sus dos Protocolos Facultativos, su cuarto informe periódico, las respuestas presentadas por escrito a la lista de cuestiones del Comité y las presentes observaciones finales, para concienciar a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales que actúan en el país, así como a la población en general, de los derechos consagrados en el Pacto. El Estado parte debe asegurarse de que el informe y las presentes observaciones finales se traducen al idioma oficial del Estado parte.
- 37. De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, se pide al Estado parte que facilite, en el plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, información sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 13 (delitos motivados por el odio, discursos de incitación al odio y radicalización creciente del discurso político y los medios de comunicación), 25 (violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica) y 33 (menores no acompañados).
- 38. El Comité pide al Estado parte que presente su próximo informe periódico a más tardar el 4 de noviembre de 2021 e incluya en él información concreta y actualizada sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas en las presentes observaciones finales y del Pacto en su conjunto. Pide también al Estado parte que, al preparar el informe, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el país. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 68/268 de la Asamblea General, la extensión máxima del informe será de 21.200 palabras. Como alternativa, el Comité invita al Estado parte a que acepte, antes del 4 de noviembre de 2017, presentar el informe con arreglo al procedimiento simplificado, en virtud del cual el Comité transmitirá al Estado parte una lista de cuestiones previa a la presentación del informe periódico. Las respuestas del Estado parte a esa lista constituirán su quinto informe periódico con arreglo al artículo 40 del Pacto.

GE.16-20669 7